TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Sincelejo, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.**
PROCESO:	**70-001-33-33-009-2016-00230-01**
DEMANDANTE:	**ROSA VERGARA AREVALO**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE SUCRE**
INSTANCIA:	**SEGUNDA**

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo el día 9 de marzo de 2017, en donde se dispuso el rechazo de la demanda por no subsanar la misma, conforme se dispuso en auto del 24 de noviembre de 2017.

1. ANTECEDENTES.

La señora ROSA IRIS VERGARA AREVALO[1], por medio de apoderado judicial, formuló demanda ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE a través de la cual solicita la nulidad de la **Resolución No. 1796 del 30 de septiembre de 2010** por medio del cual le inscribe como docente en el grado 2ª con especialización y **del Oficio 14546 del 19 de septiembre de 2016** por medio del cual niega la solicitud de cambio y ascenso de escalafón docente. Consecuencia de lo anterior, persigue se ordene el reconocimiento y pago de la nivelación salarial y prestacional conforme el decreto 2277 de 1979.

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Noveno Administrativo Oral de

[1] Presentada el 26 de octubre de 2016.

Sincelejo, el cual a través de providencia del 24 de noviembre de 2016[2] dispuso la inadmisión de la demanda, por no estar debidamente estimada la cuantía y por no aportar constancia del cumplimiento de la conciliación prejudicial, siendo necesaria esta última por el contenido económico del derecho dada la diferencia salarial que se generaría en favor de la demandante en caso de prosperar su demanda, pretensiones que son susceptibles de conciliación, por ser derechos inciertos y discutibles, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009.

La parte actora en memorial del 30 de noviembre de 2016 (folios 82-84), procede a corregir la estimación de la cuantía y señala que no hay lugar al requisito de la conciliación prejudicial, por tratarse de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues lo que se persigue es la aplicación correcta del grado de escalafón a la actora conforme el Decreto 2277 de 1979 y además se persigue el pago de prestaciones sociales que son irrenunciables. En tal sentido, solicita se tenga por subsanada la demanda.

El A quo, en auto del 9 de marzo de 2017[3], rechazó la demanda por que el actor no aportó la constancia de conciliación previa como se dispuso en el auto inadmisorio de la demanda, siendo que el asunto es conciliable por tener contenido económico y ser lo reclamado un derecho incierto y discutible, agregando entonces que lo demandado no se encuentra dentro de los asuntos que excepcionalmente no requieren de conciliación previa, citando para ello, decisiones del H. Consejo de Estado. En consecuencia y como la demanda no se subsanó en debida forma, la misma fue rechazada.

Inconforme con la providencia que dispuso el rechazo de la demanda, la parte demandada formula **recurso de apelación**, solicitando su revocatoria, y se disponga la admisión de la demanda, insistiendo que el asunto no es conciliable, puesto que no se está obligado a transigir sobre derechos ciertos e indiscutibles, agregando que el salario es irrenunciable[4].

En su recurso, la parte actora, expresa que "*se procedió a subsanar la observación ya mencionada, hecha por ese Despacho y manifestando que en el caso objeto de estudio al tratarse de una prestación laboral cierta e indiscutible la conciliación no era*

[2] Folios 76 -78
[3] Folios 85-87
[4] Folios 90-93.

procedente, por cuanto, si el derecho al salario es irrenunciable, este no se puede ceder o conciliar en todo o en parte"

Afirma el apelante, que "*conforme al mandato del artículo 53 C.P, cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles, el requisito de procedibilidad es inoperante, porque el beneficiario de los mismos, al tenor de las normas constitucionales, no puede renunciar a ellos y que en el caso, el sobresueldo del 20% es una prestación que a términos del artículo 53 de la Constitución Política es irrenunciable*

Es así que, para la exigencia del requisito de procedibilidad en el examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar con extremo celo "los derechos ciertos e indiscutibles" no susceptibles de conciliación en asuntos laborales, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho al régimen salarial y prestacional aplicable".

"En ese sentido, es procedente afirmar que el reconocimiento del régimen de escalafón, que determina de forma directa el salario, prestaciones sociales y régimen pensional del docente, es un derecho e cierto e indiscutible, por cuanto, además de estar contemplado en una norma de orden público, los requisitos para la permanencia en el mismo están plenamente descritos en el precepto legal. Por lo tanto, no es facultativo de las partes determinar si se genera o no el derecho reclamado, sino que el Decreto 2277 de 1979 y el Decreto 1278 de 2002, contienen los criterios de permanencia, vinculación y asimilación. En razón a ello, no es procedente la exigencia del requisito de procedibilidad"

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO Y COMPETENCIA.

El recurso interpuesto y sustentado es procedente al tenor numeral 1º del artículo 243 ibídem, siendo competente este Tribunal de conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con el reparo formulado por la parte apelante corresponde al Tribunal establecer, si en el presente asunto, había lugar al rechazo de la demanda

ante la ausencia del requisito previo de la conciliación regulado por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la cual no fue acreditada conforme la orden emitida por en el auto inadmisorio de la demanda.

2.2.1. TESIS DEL TRIBUNAL

El agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 es una carga procesal razonable que debe ser cumplida por quien acude a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se demanden actos de contenido económico, particular y concreto, como lo pretendido por la actora, pues el restablecimiento pretendido no comporta la existencia de una de las excepciones al requisito de procedibilidad, por no tratarse de un derecho adquirido, cierto e indiscutible

La omisión del cumplimiento del requisito regulado en el artículo 161 numeral 1, acarrea consecuencias que en el control temprano del proceso conducen a la inadmisión de la demanda para aportar la prueba del requisito y en caso de no subsanar al rechazo de la misma, al tenor de los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2 ARGUMENTOS DE LA SALA:

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su inciso final:

> "…
> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código"** (Negrillas fuera del texto)

La Corte Constitucional ha señalado sobre los deberes y cargas procesales que *"La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: "Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las*

obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas. ***En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso;*** *las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"*[5]

Cargas procesales que son impuestas por el legislador en ejercicio de su derecho a la libertad configurativa, a quien por la cláusula general de competencia le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos y que *per se* no implican una limitante al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues es plenamente razonable y admisible que la Ley asigne a las personas unas reglas para el ejercicio de sus derechos en el ámbito procesal.

Clausula General de competencia que deviene de lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución Política y que permite al legislador, entre otros aspectos, *"(…) regular y definir entre los múltiples aspectos de su resorte legislativo, algunos de los siguientes elementos procesales: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, -esto es, los recursos de reposición, apelación, u otros -, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos.(ii) Las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en cada uno de los procesos. (iii) La radicación de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Carta. (iv) Los medios de prueba y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros intervinientes, sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite, o*

[5] Sentencia C -279 de 2013.

para proteger a las partes o intervinientes, o para prevenir daños o perjuicios en unos u otros procesos"[6]

Dentro de esas cargas y deberes, el legislador al expedir la Ley 1437 de 2011, en su artículo 161 numeral segundo, estableció entre los presupuestos previos y obligatorios para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos, el agotamiento de la conciliación prejudicial, cuando se trate de asuntos conciliables, por tener contenido económico y ser derechos inciertos y discutibles.

> **"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> **1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**
>
> En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
>
> Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
>
> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
>
> Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral
>
> ….."

Igualmente se advierte, que en el artículo 13 la Ley 1285 de 2009 (que reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) se estableció como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, la realización conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, en los siguientes términos:

[6] Corte Constitucional Sentencia C-146 de 2015.

> "**L. 1285/09 ARTICULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la ley 270 de 1996 el siguiente:**
>
> Artículo 42A. Conciliación judicial y Extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del código contencioso administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

En ese orden, como presupuesto para acceder a la jurisdicción, cuando el asunto es conciliable, debe traerse prueba del cumplimiento del mismo, siendo esta omisión controlable al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, debiendo el fallador en caso de omisión, proceder a inadmitir la demanda, y en caso de incumplir dicha orden, proceder a rechazar la demanda por no corrección oportuna de la misma.

Ello como quiera que el rechazo de la demanda, al tenor del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, solo procede cuando:

> **"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
>
> 2**. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**.
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial[7]".

Concordado el artículo 169 con el artículo 170 ibídem, cuyo tenor literal dispone:

> **"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**"

Ahora bien, sobre los efectos y consecuencias que derivan del incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, específicamente en el caso de la conciliación prejudicial, conforme la normativa contenciosa administrativa, debe agregarse que además del control en la primera etapa del proceso[8], que conlleva inadmisión y rechazo de la

[7] Aunque podría argumentarse que el asunto cuando siendo obligatoria la conciliación y esta no se haya efectuado, no sería susceptible de control judicial.
[8] La cual conforme el artículo 179 va desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

demanda, el artículo 180 en su numeral 6º dispone un momento de la audiencia inicial donde se realiza control de requisitos de procedibilidad, generando su inobservancia la terminación del proceso en audiencia inicial.

En lo pertinente, la norma dispone:

> **"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> ……(…)….
>
> 6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.
>
> Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.
>
> **Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**
>
> El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso"

Sobre la conciliación como requisito previo y obligatorio, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B"[9], ha indicado:

> "Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-713 de 2008, al efectuar la revisión previa del proyecto que dio lugar a la expedición de Ley 1285 de 2009, respecto de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estableció su conformidad con la Carta Política, descartando la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Para el efecto destacó el pronunciamiento de esa Corporación en sentencia C-1195 de 2001, en la que se abordó el análisis de constitucionalidad de las normas de la Ley 640 de 2001, oportunidad en la que al respecto se señaló:
>
> "En primer lugar, **la conciliación prejudicial obligatoria en materia** civil y **contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia**, como

[9] Auto de 26 de julio de 2012, Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00568-01 (43257), Actor: John Jairo Restrepo Zuluaga Y Otros, Demandado: Nación - Consejo Superior De La Judicatura y Fiscalía General de la Nación.

> quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo…"
>
> "…"
>
> "De manera que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, que radicó la solicitud ante el Ministerio Público, porque la exigencia tiene que ver con crear la oportunidad y no con que la entidad pública efectivamente cite a las partes, como tampoco con que estas concurran, en cuanto se atiende al resultado".
>
> "En consecuencia, se deja en claro que, a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial, pues, de no ser ello así, la demanda no podrá admitirse y si no se subsana en tiempo habrá de rechazarse".

Ahora bien, sobre los casos en que es necesario agotar la conciliación previa, en providencia del 18 de diciembre de 2014, el Consejo de Estado señaló:

> 'De la lectura del anterior precepto se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial.
>
> Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda a evitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación.
>
> En este sentido se pronunció la Corte Constitucional cuando efectuó el análisis de exequibilidad de la Ley 1285 de 2009:
>
> "En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo[10]

[10] Sentencia C-713 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

> Tal posición fue reiterada en la Sección Tercera del Consejo de Estado cuando decidió la apelación del auto de rechazo de una demanda de reparación directa en el sentido de confirmar tal providencia:
>
> "De manera que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, que radicó la solicitud ante el Ministerio Público, porque la exigencia tiene que ver con crear la oportunidad y no con que la entidad pública efectivamente cite a las partes, como tampoco con que estas concurran, en cuanto se atiende al resultado.
>
> En consecuencia, se deja en claro que, a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial, pues, de no ser ello así, la demanda no podrá admitirse y si no se subsana en tiempo habrá de rechazarse"[11]
>
> Este es sin duda el fundamento constitucional que tuvo en cuenta el Legislador a la hora de exigir como requisito de procedibilidad el que se tramitara de manera previa a la presentación de las demandas contenciosas, donde se formularan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"[12]

En el mismo auto, sobre las excepciones al cumplimiento del requisito previo y obligatorio, el Tribunal Supremo concluyó que, existen las siguientes excepciones al requisito de procedibilidad, así:

a. Cuando el asunto es de carácter tributario.
b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.
c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
e. Cuando una entidad pública funja como demandante.

La Corte Constitucional en Sentencia C- 834 de 2013, encontró la conciliación previa en lo contencioso administrativo como una medida razonable que no vulneraba el derecho de acceso a la administración de justicia, señalando:

> "Frente al requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, la Sentencia C-1195 de 2001 integró argumentos adicionales para demostrar que la medida no resulta desproporcionada desde el punto de vista constitucional.

[11] Auto del 26 de julio de 2012 proferido dentro del proceso número 25000-2326-000-2011-00568- 01 (43257). C. P. Stella Conto Díaz Del Castillo.
[12] Consejo de Estado Sección Primera, auto del 18 de septiembre de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01. C. P. Guillermo Vargas Ayala.

Así, sostuvo que en materia contencioso administrativa, el legislador estableció unas condiciones particulares que "*reducen la posibilidad de afectación del derecho de acceso a la justicia en esta materia"*. Consagró en aquella ocasión la Corte Constitucional:

i) Con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado, la conciliación administrativa debe ser aprobada judicialmente.

ii) La conciliación administrativa sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contencioso administrativa. Ello implica una intervención mayor del conciliador con el fin de proteger el interés general, la legalidad del proceso y los derechos fundamentales. Además, el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por las partes para la sustentación del acuerdo conciliatorio y si tales pruebas no son aportadas, puede decidir que no se logró el acuerdo.

iii) La conciliación administrativa impone a los representantes de las entidades públicas no sólo la obligación de concurrir a la audiencia de conciliación, sino además la obligación de discutir las propuestas de solución que se hagan, salvo que exista justificación para ello, y de proponer fórmulas de solución. El incumplimiento de estas obligaciones da lugar a sanciones disciplinaras.

Restricción de los asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, dispone:

"Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los ***artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.***

Parágrafo 1.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

Advierte la Sentencia C-1195 de 2001 que de los asuntos susceptibles de conciliación citados en la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2001 señaló la obligatoriedad de este requisito de procedibilidad para los asuntos que hayan de ser tramitados mediante las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del anterior Código Contencioso Administrativo, es decir, acciones de reparación directa por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones, operaciones o actuaciones administrativas o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales.

Es preciso señalar que posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria 1285 de 2009, *"Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia"*, se estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad también en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 13).

iv) Por último, debe cumplirse con el requisito establecido en la Sentencia C-160 de 1999 consistente en definir la procedencia o no de la vía gubernativa. Explicó la Corte en la Sentencia C-1195 de 2001 que, en primer lugar, "*por la naturaleza de la acción de reparación directa (artículo 86 del Código Contencioso Administrativo), no es indispensable el agotamiento previo de la vía gubernativa"*. Además, en el caso de la acción contractual (artículo 87 del Código Contencioso Administrativo), *"no existe incompatibilidad entre la conciliación prejudicial y el agotamiento de la vía gubernativa, pues en este caso, según lo establecen los artículos 51 y 77 de la Ley 80 de 1993, Estatuto de la Contratación Estatal, "los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo son susceptibles del recurso de reposición", el cual no es obligatorio para poder ejercer la acción contractual"*.

Concluyó entonces la Sentencia C-1195 de 2001 que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa resulta ser compatible con la Carta Política. Esta postura ha sido reiterada en jurisprudencia posterior, entre otras, en Sentencias C-1292 de 2002, C-417 de 2002 y T-023 de 2012.

Ahora bien, es necesario hacer referencia especial a la Sentencia C-713 de 2008, mediante la cual la Corte examinó la exequibilidad del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1285 de 2009, el cual establece que para iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho también debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

El texto original del proyecto de ley estatutaria rezaba:

"ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Las conciliaciones judiciales y extrajudiciales únicamente requerirán revisión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando así lo solicite y sustente el Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración. Dicha solicitud solo será procedente en los casos en que el Ministerio Público considere que los términos de la respectiva conciliación resultan contrarios al ordenamiento vigente o lesivos para el patrimonio público."

El segundo inciso fue declarado inexequible por la Sentencia en comento. En cuanto al primer inciso manifestó la Corte que la posibilidad de conciliación de los asuntos propios de la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho no

era novedad de aquel proyecto de ley estatutaria, a pesar de que el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 sólo menciona las acciones previstas en los artículos 86 (acción de reparación directa) y 87 (acción de controversias contractuales) del CCA como acciones que requieren intentar la conciliación como requisito de procedibilidad, pues recordó que ello ya se encontraba previsto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Así lo reconoció la Corte en la sentencia C-111 de 1999, cuando señaló que en ese marco legal podía *"haber conciliación sobre las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o en las controversias contractuales (arts. 85, 86 y 87 del CCA)".* Conforme a dicha normatividad, serían conciliables *"todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley"*[13], por supuesto bajo las condiciones allí indicadas.

Frente a consagrar el requisito de procedibilidad también para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Corte encuentra que *"de conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del CCA. Así mismo, es constitucionalmente válido que se haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del CCA."*

Y realiza una consideración especial afirmando que resulta razonable aceptar la exigencia de conciliación prejudicial, "*pues lo que se discute son intereses de contenido particular y subjetivo, generalmente de orden patrimonial, y no la legalidad o constitucionalidad en abstracto, que se ventila a través de la acción de simple nulidad (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo) o de la acción de nulidad por inconstitucionalidad (art.237-2 de la Constitución Política)".*

Igualmente, el Consejo de Estado se ha referido al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, particularmente frente a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, sosteniendo lo siguiente:

"Así las cosas, no hay duda que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85 a 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, debe demostrar, no solamente que radicó la solicitud de conciliación ante la entidad competente, en este caso, el Ministerio Público, conforme a la ley 640 de 2001, normatividad que regula lo relativo a la conciliación, sino adicionalmente, que la audiencia respectiva se celebró y que esta no prosperó por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, o que trascurrieron mas 3 meses desde la presentación de la solicitud de conciliación sin celebrarse la audiencia.

Cabe destacar que, con este requisito de procedibilidad, no se impide el acceso a la administración de justicia, toda vez que si la audiencia fracasa, las partes pueden acudir a la jurisdicción para resolver su litigio, por el contrario, si la

[13] Ley 446 de 1998, artículo 65. Incorporado en el artículo 2º del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos).

conciliación es exitosa, los interesados evitan un desgaste innecesario ante el aparato judicial y garantizan la solución de sus conflictos de forma expedita.

Así las cosas, lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

(…) Ahora bien, esto no quiere decir que la normatividad obligue a que las partes concilien sus diferencias, puesto que en razón a la naturaleza consensual de la figura, los interesados pueden negarse a llegar a un acuerdo por no encontrarlo satisfactorio y aún así, pueden instaurar la demanda correspondiente"[14].

En consecuencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado aclaró que para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva. En caso contrario, su inobservancia y/o falta de subsanación genera la inadmisión de la demanda (inicialmente, generaba el rechazo de la misma), dado que es un requisito de procedibilidad.

En relación con el requisito de procedibilidad para acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, en Sentencia T-023 de 2012[15] la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional al examinar una acción de tutela interpuesta contra providencias judiciales en las cuales se exigió el agotamiento del requisito, aclaró que si bien el mismo es exequible por supuesto sólo procede cuando los asuntos sean conciliables. En tanto el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 no aclara cuáles asuntos son conciliables, la Sala de Revisión concluyó que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa[16] vigente y con lo previsto en el Decreto 1716 de 2009 *Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*, no serán conciliables:

"(i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, (iii) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado; así como, (iv) los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral ciertos e indiscutibles y a derechos mínimo e intransigibles".

En auto del 31 de julio de 2015 el H. Consejo de Estado, reitera su criterio, afirmando:

---

[14] Sentencia del 25 de noviembre de 2009 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (C.P. Enrique Gil Botero).

[15] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

[16] Ver Sentencias del 28 de enero de 2009 (C.P. Luis Rafael Vergara Quintero) y del 7 de abril de 2011 (C.P. Alfonso Vargas Rincón) del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A.

"**Siempre que se presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales con contenido económico, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público**, excepto en los siguientes casos: a. Cuando el asunto es de carácter tributario. b. Cuando se adelante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. c. Cuando deba acudirse a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998. d. Cuando se trate de procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten[17]. e. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial. f. Cuando una entidad pública funja como demandante."[18]

Por su parte, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, ha señalado sobre excepciones que sólo existe la salvedad en materia de pensiones[19], derecho que por su naturaleza, no puede ser objeto de conciliación, pero en todos los demás casos o temas laborales, reintegro, actos de retiro[20], reliquidación de prestación sociales, es obligatorio que el demandante cumpla previamente con el requisito antes señalado. De igual forma, se ha manifestado que los efectos patrimoniales de los actos de retiro de los miembros de la fuerza pública son conciliables y no constituyen derechos ciertos e indiscutibles, por lo cual, en estos casos la conciliación es un requisito de procedibilidad para demandar dichos actos ante la mencionada jurisdicción, lo mismo que la indexación de prestaciones laborales[21]

Así, la Sala Laboral del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo sobre las excepciones a la obligatoriedad de la conciliación, expresó:

"En atención a que el legislador estableció como única excepción a la obligación de agotar el requisito de procedibilidad para ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C. C.A., que el asunto sobre el que recae el acto administrativo no sea conciliable dada la naturaleza de los derechos o los temas involucrados, resulta necesario determinar cuáles asuntos tienen ese carácter.

[17] En sentencia C 533 de 2013, se señaló que cuando se trate de ejecución de créditos laborales no es exigible dicho requisito.
[18] Consejo de Estado, Sección Primera. Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01513-01. C. P. Guillermo Vargas Ayala.
[19] Amén de las excepciones que el parágrafo 1° del artículo 2° del decreto 1716 de 2009 establece.
[20] Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Providencia del 6 de abril de 2010. Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00002-01(AC).
[21] Ver al respecto, Consejo de Estado. Sección Quinta, sentencia del 1º de febrero de 2010, Exp. 2009-01188-00(AC), C.P. Mauricio Torres Cuervo. Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B, auto del 20 de enero de 2011, Exp. 113510, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Consejo de Estado. Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2010, Exp. 2009-01308-00 (AC), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Al respecto, se advierte que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 no señaló pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.

En ese orden de ideas, el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo en comento, estableció unas pautas para determinar si un asunto es o no de carácter conciliable, en efecto, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 señala lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y, las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice el juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal.

Asimismo, la Sala considera que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009"[22]

Tesis esgrimida en ocasión anterior, por la misma Sección, así:

"Entiende la Sala que tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento según el cual en el asunto puesto a consideración del Juez contencioso administrativo, no

[22] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Auto del 20 de enero de 2011. Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09. Consejero Ponente, Gerardo Arenas M. Igualmente y el mismo sentido, se ha pronunciado esta Sección: Sentencia de 6 de abril de 2010, Exp. 2010-00002. M. P. Luis Rafael Vergara Quintero; Sentencia de 8 de marzo de 2010. Exp. 2009-01920. M. P. Luis Rafael Vergara Quintero; Auto de 19 de noviembre de 2009. Exp. 0728-09. M. P. Bertha Lucia Ramírez de Páez; Auto de 11 de marzo de 2010. Exp. 1563-2009. M. P. Gerardo Arenas Monsalve (cita esta última de la providencia). Ver igualmente, Auto Interlocutorio del 19 de abril de 2012, Consejo de Estado Sección Segunda-Subsección A, con Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), C.P. ALFONSO VARGAS RINCON.

> era exigible el requisito del agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial, por cuanto estaban en juego derechos ciertos e indiscutibles, esto en atención a lo siguiente. **La acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró el señor Diego José Ortega Rojas tenía por objeto: i) la declaratoria de la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le retiró del servicio de un cargo que venía desempeñando en provisionalidad, ii) el correspondiente reintegro a uno de igual o superior categoría y iii) el pago de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones dejados de percibir desde el momento de su desvinculación; pretensiones de estas que claramente determinan un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, pues debe recordarse que éste al momento de presentar la demanda sólo tenía meras expectativas derivadas de la acusación de un acto administrativo amparado con presunción de legalidad,** que según sus apreciaciones particulares constituyó un despido ilegal, las cuales precisamente pretendía fueran convertidas en derechos por el Juez contencioso administrativo".[23] (Negrillas fuera del texto).

De la normativa, doctrina y jurisprudencia transcrita se concluye, respecto a conciliación previa y obligatoria en asuntos laborales de contenido económico, encuentra salvedad cuando se trata de asuntos relacionados con el reconocimiento pensional, no obstante, siempre será necesario revisar las particularidades del caso para determinar la existencia de un derecho cierto e irrenunciable con miras a establecer o no a procedibilidad del requisito previo en comento.

En el sub judice la parte actora y recurrente estima que en el asunto traído a control judicial no es susceptible de control judicial por tratarse de derecho cierto e indiscutible, razonamiento que no comparte esta Sala, como quiera que lo pretendido tiene un evidente contenido económico y no constituye un derecho adquirido de la demandante y el cual, puede ser objeto de renuncia y transacción, puesto que no ha ingresado a su patrimonio y si bien el salario y su pago oportuno constituyen una garantía mínima del trabajador, sus componentes y la discusión devienen en este caso, de la aplicación e interpretación de una norma de orden legal, (decreto 22277 de 1979) cuyos presupuestos de aplicación no son automáticos como lo pretende el actor, pues el mismo está sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos que solo en la medida de su configuración serán parte del patrimonio del demandante.

En efecto, la lectura de las pretensiones de la demanda, muestran que la actora persigue que se le reconozca el ascenso en el escalafón docente y régimen salarial de conformidad con el decreto 2277 de 1979, teniendo en cuenta todo el tiempo

[23] Sentencia del 18 de febrero de 2010, Consejero Ponente: Víctor Alvarado Ardila, expediente No. 11001-03-15-000-2009-01308-00(AC).

laborado como docente en propiedad y considerando además que se le tenga como docente en propiedad, el tiempo como docente provisional. Ello porque, tal como se extrae de los hechos de la demanda, el salario se le ha venido pagado conforme la escala salarial fijada en el Decreto 1278 de 2002[24] y no como docente amparada en el decreto 2277 de 1978, del cual en su sentir le es aplicable por la fecha de ingreso al servicio educativo y del cual no ha sido excluida.

Así las cosas y siguiendo las premisas normativas y las sentadas vía jurisprudencial por el H. Consejo de Estado, estima la Sala que el asunto que se trae a debate judicial, no encaja en las excepciones a la obligatoriedad de la conciliación previa cuando de demandas en nulidad y restablecimiento se trate, pues lo pretendido, esto es, la aplicación de las escalas salariales traídas por el Decreto 2277 de 1978 no comporta las características de derecho adquirido como tampoco es un derecho cierto e irrenunciable, puesto que la simple inscripción como docente provisional en el escalafón a la luz de las preceptivas contenida en el decreto 2277 de 1979 no da derecho a gozar de las prerrogativas de la carrera docente. La persona que aspire ingresar de manera definitiva a la carrera docente debe cumplir con el proceso de selección previsto en el decreto 1278 de 2002.

En ese orden, de ideas, era absolutamente valido exigir el cumplimiento de la conciliación, conforme establece el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, prueba que no acompañó la parte actora, lo cual, imponía la actuación adelantada por el A quo, esto es inadmitir la demanda para subsanar la falencia de la prueba de conciliación previa, la cual como se vio no fue corregida, y por ende la consecuencia del numeral 2 del artículo 169 en concordancia con el artículo 170[25] de la Ley 1437 de 2011, sin que por ello, se pueda considerar limitado o afectado el derecho de acceso a la administración de justicia de la demandante.

En Sentencia C- 146 de 2015, la Corte Constitucional expuso que el acceso a la administración de justicia no es un derecho ilimitado y absoluto, porque:

> "…En el mismo orden, la Corte ha señalado que el derecho al acceso a la administración de justicia no es ilimitado y absoluto, pues la ley contempla ciertas restricciones legítimas en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar para impulsar las actuaciones judiciales o administrativas[28]. En efecto, en la sentencia C-662 de 2004[29], esta Corporación citó a título de ejemplo, algunos de los límites que el

[24] Estatuto de profesionalización docente.
[25] **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

> legislador ha impuesto al acceso a la administración de justicia, como son los "límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales, o los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial, - como exigir el agotamiento previo de la vía gubernativa -, o condiciones al acceso a la justicia, como la intervención mediante abogado o a la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica".

Requisito que no responde, como se delimitó en párrafos precedentes a una caprichosa interposición de trámites desacertados e innecesarios, o considerarse como un impedimento o limitante del acceso a la justicia, sino que por el contrario, se funda en la concesión de garantías legales y constitucionales para las partes y para la propia administración, puesto que la concepción de los requisitos previos, no puede mirarse solo como el privilegio de la Administración, sino verdaderos instrumentos de un Estado social de derecho, recentrados en la protección de los derechos de los administrados. Por tanto, la justificación de los mismos no se limita hoy en día al carácter de privilegio de la administración.

El H. Consejo de Estado ha manifestado que los deberes, obligaciones y cargas procesales no pueden desconocerse so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial, señalando que:

> "Dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza... La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho"[26]

Efectuado el chequeo y comprobado que no se agotó el requisito de procedibilidad siendo obligatorio, se impone entonces la consecuencia procesal adoptada por el A quo, razón por la cual, estima esta Sala, ajustada a derecho la decisión adoptada en auto del 9 de marzo de 2017, que dispuso el rechazo de la demanda por inadmisión previa sin corrección.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de marzo de 2017 por el Juzgado

[26] Consejo de Estado, Sección Primera. Radicación número: 88001-23-33-000-2015-00027-01(AC). C. P. María Claudia Rojas L.

Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, que dispuso el rechazo de la demanda, acorde con lo expresado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Aprobado en sesión de la fecha, según acta No. 126.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA